



*Informe*

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 264 -2023-MPM-CH-A**

Chulucanas,

**11 ABR 2023**

**VISTO:**

El Oficio N° D001336 -2023-OSCE-DGR (24.03.2023), el INFORME N° 00228-2023-SGA/MPM-CH (29.03.2023), el Proveído S/N de fecha 30.03.2023, el Informe N° 00243-2023-GAJ/MPM-CH (31.03.2023), documentos referidos a la nulidad del procedimiento de selección de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 004-2022-MPM-CH, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO en LOS BARRIOS SAN FRANCISCO Y DIEGO FERRE DEL SECTOR 01 DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN, DEPARTAMENTO DE PIURA**", y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución de Alcaldía N° 1015-2022-MPM-CH-A (27.10.2022), se resolvió APROBAR la CUADRAGÉSIMA (40) modificación del PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas, correspondiente al Año 2022, a efectos de INCLUIR el procedimiento de selección siguiente:



N°	Descripción	Tipo de procedimiento	Cant. ítem	Valor Referencial	Objeto	Fecha Tentativa	Fuente de Financiamiento
55	EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS BARRIOS SAN FRANCISCO Y DIEGO FERRE DEL SECTOR 01 DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN, DEPARTAMENTO DE PIURA" CÓDIGO ÚNICO N° 2351322	LICITACION PUBLICA	01	S/ 3'033,543.56	OBRA	OCTUBRE	RECURSOS DETERMINADOS



Que, con Resolución de Alcaldía N° 1025-2022-MPM-CH-CH-A (28.10.2022) se aprobó el **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN** para la EJECUCIÓN DE LA OBRA: "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS BARRIOS SAN FRANCISCO Y DIEGO FERRE DEL SECTOR 01 DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN, DEPARTAMENTO DE PIURA**" CÓDIGO ÚNICO N° 2351322, con un monto del valor referencial de **S/ 3'033,543.56 (TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON 56/100 SOLES)** incluido los impuestos de ley, y cualquier otro concepto que incida en el costo total, bajo la Modalidad Presupuestal Indirecta y bajo el Procedimiento de Selección de **LICITACIÓN PÚBLICA**, con el sistema de contratación a precios unitarios;



Que, con Resolución de Alcaldía N° 1040-2022-MPM-CH (31.10.2022) se designó al COMITÉ DE SELECCIÓN, a efectos de implementar el Procedimiento de Selección para la ejecución de la Obra: "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS BARRIOS SAN FRANCISCO Y DIEGO FERRE DEL SECTOR 01 DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN, DEPARTAMENTO DE PIURA**" CÓDIGO ÚNICO N° 2351322, quedando conformado de la siguiente manera:

**MIEMBROS TITULARES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN**



Presidente	ING. EDWIN VICENTE PRIETO VIERA, GERENTE DE DESARROLLO URBANO, TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
Primer Miembro	ARQ. GELDER OMAR SANTOS CALLE, JEFE DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS Y PROYECTOS
Segundo Miembro	ING. CARLOS ALBERTO CHORRES QUEVEDO, SUB GERENTE DE ABASTECIMIENTO

**MIEMBROS SUPLENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN**



Suplente Presidente	ING. JULIO CÉSAR CÓRDOVA REYES, SUBGERENTE DE PLANIFICACIÓN URBANA Y RURAL
Suplente Primer Miembro	ECON. ISMAEL CALLE MONTALVAN, UNIDAD FORMULADORA
Suplente Segundo Miembro	BACH. MARTIN DANIEL BACA RUESTA, TECNICO ADMINISTRATIVO III DE LA UNIDAD DE CONTRATACIONES

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1049-2022-MPM-CH (03.11.2022) se aprobó las **BASES** para la Convocatoria del Procedimiento de Selección: **LICITACION PUBLICA N°004-2022-MPM-CH, PRIMERA CONVOCATORIA, CONTRATACION DE LA EJECUCION DE OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS BARRIOS SAN FRANCISCO Y DIEGO FERRE DEL SECTOR 01 DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA**



**DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA", CODIGO UNICO N°2351322**, las cuales forman parte integrante de la citada Resolución.

Que, con fecha 03.11.2022 de convocó al Procedimiento de Selección: **LICITACION PUBLICA N°004-2022-MPM-CH, PRIMERA CONVOCATORIA, CONTRATACION DE LA EJECUCION DE OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS BARRIOS SAN FRANCISCO Y DIEGO FERRE DEL SECTOR 01 DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA", CODIGO UNICO N°2351322**, conforme al cronograma siguiente:

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	03/11/2022	03/11/2022
Registro de participantes(Electrónica)	04/11/2022 00:01	04/12/2022 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electrónica)	04/11/2022 00:01	17/11/2022 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electrónica)	24/11/2022	24/11/2022
Integración de las Bases <b>SEACE</b>	24/11/2022	24/11/2022
Presentación de ofertas(Electrónica)	05/12/2022 00:01	05/12/2022 23:59
Evaluación y calificación de ofertas <b>SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO</b>	06/12/2022	06/12/2022
Otorgamiento de la Buena Pro <b>SEACE</b>	06/12/2022 12:00	06/12/2022



Que, mediante Oficio N° D001336-2023-OSCE-DGR (24.03.2023) la Sra. María Cecilia Chil Chang, Directora de Gestiones de Riesgos de la **Dirección de Gestión de Riesgos - OSCE**, adjunta el Informe IVN N° 044-2023/SGR referente a la Licitación Pública N° 004-2022-MPM/CH-CS, convocada para la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS BARRIOS SAN FRANCISCO Y DIEGO FERRE DEL SECTOR 01 DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA", CODIGO UNICO N°2351322, en la cual comunica – entre otro- lo siguiente:



"(...)

3.23. *Es decir, en el presente procedimiento de selección no se habría cumplido con publicar el Expediente Técnico de Obra con la información completa, puesto que, **se habría omitido publicar el enfoque integral de gestión de riesgos previsible** de acuerdo a las características particulares de la obra y las condiciones del lugar de su ejecución, así como, **los formatos**; información que tiene carácter obligatorio conforme lo previsto en la citada Directiva y en los documentos del OSCE, más aún, si con dicha omisión se estaría imposibilitando que los participantes formulen sus consultas y/u observaciones respecto al contenido integral de la referida gestión de riesgos y su asignación.*



3.24. *Asimismo, respecto a las incongruencias de los riesgos identificados en el Análisis de Riesgos del Plan de Contingencias, y los riesgos identificados en los Anexos N° 01 y N° 03, la Entidad deberá verificar y evaluar de manera integral cuáles son los riesgos previsible que pudiesen afectar la correcta y oportuna ejecución de la obra, a fin de unificarlos y analizarlos conforme a la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD.*



3.25. *En ese sentido, cabe indicar que, atendiendo a la importancia del documento materia de análisis, la omisión de su publicación en el SEACE desde la convocatoria, no podría ser subsanada en la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases; toda vez que, la misma constituye la oportunidad en la que los participantes pueden solicitar aclaraciones y/o realizar cuestionamientos al expediente técnico de obra, el cual incluye la Gestión de Riesgos, conforme a la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD.*

3.26. *En tal sentido, corresponde señalar que, en el presente procedimiento de selección **no se habría cumplido con publicar el expediente técnico de obra completo, lo cual contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en las Bases Estándar correspondiente al objeto de la convocatoria, constituyendo un vicio que afecta la validez del mismo .***



3.27. *Por todo lo expuesto y atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 del TUO de la Ley, resulta necesario disponer que la Entidad declare la nulidad de la Licitación Pública N°SM-2-2022-MDCH/CS-1, a efectos de que se corrija el vicio advertido, **debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria**; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del T.U.O. de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes, a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.*



(...)

3.30. De la revisión del expediente técnico de obra publicado en la ficha SEACE del presente procedimiento de selección, se advierte que no contendría los siguientes documentos:

- Cotización del costo hora – equipo o máquina
- Plan de desvío vehicular

3.31. Por lo que, considerando que dicha información sí formaría parte del Expediente Técnico de Obra; corresponderá a la Entidad verificar, previo a la nueva convocatoria del procedimiento de selección, que dicha información sea incluida en el expediente técnico de obra, de corresponder.

3.32. Finalmente, corresponderá a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación –lo cual incluye el expediente técnico– a efectos de cautelar: i) el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación, y, ii) que se registre en el SEACE el Expediente Técnico de Obra completo.

4.1 Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 del T.U.O. de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones, adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del presente Informe IVN.

4.2 Corresponde a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación.

4.3 Cabe recordar que, la dilación del presente procedimiento de selección y en consecuencia la satisfacción oportuna de la necesidad, es de exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios intervinientes en la contratación.

(...)"

Que, mediante Informe N° 0228-2023-SGA/MPM-CH (29.03.2023) la Sub Gerente de Abastecimiento, comunica que se ha recepcionado el Oficio N° D001336-2023-OSCE-DGR de fecha 24.03.2023 emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos en atención a la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases, presentada por los participantes MATICOR EJECUTIVOS EIRL y GRUPO CONSTRUCTOR HAS & HNOS LA SRL, sobre la existencia de supuestas deficiencias en la absolución de consultas u observaciones y/o las bases integradas de la Licitación Pública N° 004-2022-MPM/CH-CS, convocada por la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas, para la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS BARRIOS SAN FRANCISCO Y DIEGO FERRE DEL SECTOR 01 DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN, DEPARTAMENTO DE PIURA, CÓDIGO ÚNICO: N° 2351322. La Dirección de Gestión de Riesgos, adjunta al citado oficio, el Informe IVN N° 044-2023/DGR, el cual contiene el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases;

Que, el Art. 194° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; asimismo, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales". (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción";

Que, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía





no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales". (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; asimismo, el Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que la "(...) administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, **control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444**";

Que, el Art. 76° de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades." De acuerdo con el citado precepto constitucional, cada vez que **el Estado utilice fondos públicos para abastecerse de aquellos bienes, servicios y obras necesarios para cumplimiento de sus funciones, deberá llevar a cabo un proceso de contratación regulado por la Ley de la materia, es decir, por la Ley de Contrataciones del Estado**. Ahora, también se puede apreciar que el mismo artículo señala que la propia Ley de Contrataciones del Estado puede establecer excepciones a su aplicación, es decir, puede permitir que determinadas adquisiciones de bienes, servicios y obras se lleven a cabo sin observar sus disposiciones;

Que, el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; agregando que los procesos de contratación y adquisición se rigen por **los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario**; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley. Por ello, **las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta**.

Que, según lo informado por la Sub Gerencia de Abastecimiento quien traslada el Oficio N° D001336-2023-OSCE-DGR (24.03.2023) e Informe IVN N° 044-2023/SGR de la Dirección de Gestión de Riegos - OSCE, se da cuenta que respecto del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 004-2022-MPM/CH-CS, convocada para la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS BARRIOS SAN FRANCISCO Y DIEGO FERRE DEL SECTOR 01 DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA", CODIGO UNICO N°2351322, **no se habría cumplido con publicar el expediente técnico de obra completo, lo cual contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en las Bases Estándar correspondiente al objeto de la convocatoria, constituyendo un vicio que afecta la validez del mismo**; asimismo se da cuenta que de la revisión del expediente técnico de obra publicado en la ficha SEACE del presente procedimiento de selección, se advierte que no contendría los siguientes documentos: i) Cotización del costo hora - equipo o máquina, ii) Plan de desvío vehicular; **evidentemente que ello resulta ser un vicio insubsanable que contraviene lo dispuesto en el inciso c), d), f), del Art. 1° de la Ley de Contrataciones del Estado** referido a los principios siguientes:

- **Principio de Transparencia:** Las Entidades proporcionan **información clara y coherente** con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico
- **Publicidad:** El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.
- **Eficacia y Eficiencia:** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del



interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Así, según lo informado en la documentación de la vista, se tiene que no se habría cumplido con lo dispuesto en el numeral 32.2 del Art. 32° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 29.2 del Art. 29° del Reglamento, Directiva N° 012-2017-OSCE/CD - "Gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras", Opinión N° 152-2017/DTN, Memorando N° 357-2017/DTN emitido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE de fecha 4 de julio de 2017;

Que, conforme a ello, resulta necesario traer a colación el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado ha precisado que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección **solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Por ello, corresponde al Titular de la entidad, considerando el estado actual del procedimiento, adoptar las medidas correctivas correspondientes según los alcances de la norma acotada, lo que implicaría la declaración de nulidad del procedimiento, sin perjuicio de evaluar el deslinde de responsabilidades conforme al Art. 9 de la Ley.

*"Artículo 9. Responsabilidades esenciales*

*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.*

*De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".*

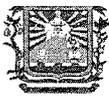
Que, en tal sentido, conforme a lo antes señalado y, a la luz que la convocatoria se ha producido contraviniendo **de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable** corresponde declarar la nulidad del proceso **retrotrayéndolo a la etapa de la convocatoria** con los correctivos a la documentación del expediente de contratación, considerándose información de manera correcta, según el modo y forma de ley; además de ello, se tendrá que verificar las actuaciones preparatorias a efectos de tener en cuenta lo prescrito en el numeral 32.2 del Art. 32° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 29.2 del Art. 29° del Reglamento, Directiva N° 012-2017-OSCE/CD - "Gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras", Opinión N° 152-2017/DTN, Memorando N° 357-2017/DTN emitido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE de fecha 4 de julio de 2017, así como los principios antes descritos y las Bases Estándar correspondiente al objeto de la convocatoria;

Que, debe quedar claro que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por la que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En dicha medida la declaratoria de nulidad en el marco de un proceso de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Art. 44 de la Ley con lo cual queda claro que el Titular de la entidad se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de oficio del presente Procedimiento de Contratación Pública Especial;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal del OSCE en el fundamento 16 de la Resolución N° 1436/2007.TC S1 ha precisado que **"(...) según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso";**

Que, el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General precisa que son causales de nulidad: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, disponiendo además en su Art. 11° que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y la resolución





que declara la nulidad dispondrá, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, en concordancia con lo antes indicado la norma antes mencionada precisa en el Artículo 211 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, por otro lado, el Art. 9 de la Ley de Contrataciones del Estado ha precisado que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, **con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta**, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, asimismo, tenemos que estando a las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, las cuales se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, ello en concordancia con el Art. 91° del reglamento de la Ley del Servicio Civil en el cual se precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Sobre el particular, es importante precisar que la norma en mención precisa con claridad que la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no altera las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia. Bajo esa premisa, si un servidor comete una falta en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios, el Estado tiene potestad disciplinaria sobre dicho servidor, así el servidor ya no tenga vínculo laboral con este, constituyéndose para todos sus efectos en un ex servidor; pero esta potestad disciplinaria debe efectuarse antes del vencimiento del plazo de prescripción que ha estipulado las normas al respecto, puesto que luego de transcurrir dicho plazo, fenece la potestad punitiva del Estado. En atención a lo antes señalado, resulta necesario que se derive copias fedatariadas de los presentes actuados a la secretaría técnica de procesos administrativos disciplinarios de la entidad a efectos que proceda conforme a sus atribuciones y emita el correspondiente informe de precalificación de las presuntas infracciones administrativas incurridas por los servidores que resulten responsables en el decurso procedimental de los actuados adjuntos al presente expediente;

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Art. 44 de la Ley con lo cual queda claro que el Titular de la entidad se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de oficio del presente proceso de selección;

Que, en atención a las consideraciones antes enunciadas, se concluye lo siguiente: a) En atención a lo estipulado en el inciso 6) del Artículo N° 20° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; por lo que corresponde que el Titular del Pliego expida el correspondiente acto resolutorio que declare la **nulidad de oficio** del procedimiento de selección de la **licitación pública N°004-2022-MPM-CH, PRIMERA CONVOCATORIA, CONTRATACION DE LA EJECUCION DE OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS BARRIOS SAN FRANCISCO Y DIEGO FERRE DEL SECTOR 01 DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA", CODIGO UNICO N°2351322**, por haberse contravenido normas obligatorias de ineludible cumplimiento según el detalle siguiente: **Violación de los principios de transparencia, publicidad, eficacia y eficiencia e integridad que rigen las contrataciones del Estado y que se encuentran contemplados en el Art. 2° incisos c), d) f) y j) de la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado**; en consecuencia, **debe retrotraerse el proceso a la etapa de la convocatoria**, debiendo incluso someterse a análisis, revisión, evaluación de los actos preparatorios, respecto del procedimiento de selección antes citado; y, verificar, evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercuten en el proceso de contratación; b) Asimismo, se recomienda que se derive copias fedatariadas de los presentes actuados a la secretaría técnica de procesos administrativos disciplinarios de la entidad, a efectos que realice el análisis y evaluación correspondiente para deslindar la responsabilidad de los servidores y funcionarios



públicos intervinientes en el presente proceso selectivo cuya nulidad ha sido recomendada en el párrafo precedente;

Que, estando a lo informado y solicitado, y en uso de las facultades conferidas por el inc. 6) del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 la cual prescribe que: "**Son atribuciones del alcalde: Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas**" por tal razón;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO DEL procedimiento de selección de la LICITACION PUBLICA N°004-2022-MPM-CH, PRIMERA CONVOCATORIA, CONTRATACION DE LA EJECUCION DE OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS BARRIOS SAN FRANCISCO Y DIEGO FERRE DEL SECTOR 01 DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA", CODIGO UNICO N°2351322, en atención a las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER** el procedimiento de selección de la LICITACION PUBLICA N°004-2022-MPM-CH, PRIMERA CONVOCATORIA, CONTRATACION DE LA EJECUCION DE OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS BARRIOS SAN FRANCISCO Y DIEGO FERRE DEL SECTOR 01 DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA", CODIGO UNICO N°2351322, a la etapa de CONVOCATORIA en estricta observancia al marco de normativa correspondiente.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que el órgano encargado de las contrataciones del estado de esta entidad edil, debe someter a análisis, revisión, evaluación de los actos preparatorios del procedimiento de selección de la LICITACION PUBLICA N°004-2022-MPM-CH, PRIMERA CONVOCATORIA, CONTRATACION DE LA EJECUCION DE OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS BARRIOS SAN FRANCISCO Y DIEGO FERRE DEL SECTOR 01 DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA", CODIGO UNICO N°2351322 y, verificar, evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercuten en el proceso de contratación; debiendo coordinar con el Comité de Selección, área usuaria, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

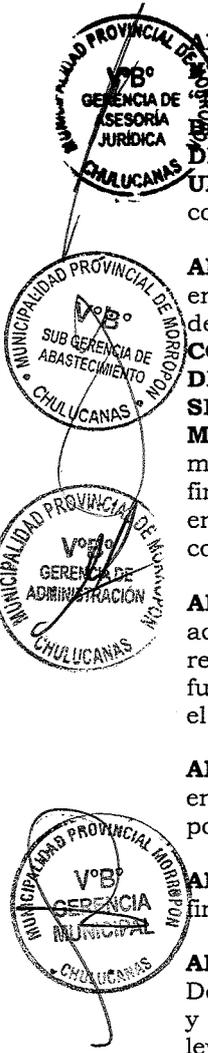
**ARTICULO CUARTO: DISPONER** a Secretaria General se derive copias fedatariadas de los presentes actuados a la secretaría técnica de procesos administrativos disciplinarios de la entidad, a efectos que realice el análisis y evaluación correspondiente para deslindar la responsabilidad de los servidores y funcionarios públicos intervinientes en el presente proceso selectivo, cuya nulidad ha sido aprobada en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO: DISPONER** que el órgano encargado de las contrataciones del estado de esta entidad edil proceda conforme a sus atribuciones y competencias y publique la presente resolución en el portal del SEACE en el modo y forma de ley.

**ARTICULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente en el portal web de la entidad para los fines de ley.

**ARTICULO SETIMO: DESE** cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Desarrollo Urbano, Territorial e Infraestructura, Sub Gerencia de Abastecimiento, Unidad de Ejecución y Post Ejecución de la Inversión, Unidad de Estudios y Proyectos, Secretaría General, para los fines de ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, ARCHIVASE**




  
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON  
 CHULUCANAS  
 A.B.G. RICHARD HERNAN SACA PALACIOS  
 ALCALDE PROVINCIAL